



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0931

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00742-01

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por JULIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ en frente de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

La apoderada de la parte demandada, mediante correo electrónico, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia escritural, proferida por esta Sala de decisión el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se modificó el numeral primero de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el sentido de declarar que entre el señor JULIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ como trabajador y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA como empleador, se verificó inicialmente una vinculación legal y reglamentaria, desde el 09 de enero de 1991 hasta el 30 de junio de 1996; luego un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de julio de 1996 al 03 de julio de 2002, y posteriormente, contratos de trabajo a término fijo, acordados entre las partes, del 04 de julio de 2002 al 04 de julio de 2004, 23 de febrero de 2005 al 22 de febrero de 2007, 01 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2010, prorrogado del 01 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2013, del 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2016,

prorrogado del 01 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2019, fecha en que expiró el plazo fijo pactado y por tanto, acordes con el artículo 46 del C.S.T.; revocó los numerales segundo, tercero y quinto, por lo expuesto, para en su lugar. 2.1 Declarar la responsabilidad del empleador en el fenecimiento del vínculo contractual laboral, y, en consecuencia, condenarlo al resarcimiento pecuniario de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo en favor del trabajador, correspondiente al pago de los salarios causados por el término restante del contrato, es decir, por el término de tres (3) años, contados a partir del 01 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2019, atendiendo al salario integral devengado por el actor para dicha data (\$22.726.000), debidamente indexados, los cuales a la fecha de emisión de la presente providencia corresponden a \$1.071.780.592. 2.2 Condenar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a pagar a favor del señor JULIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el valor correspondiente a un día del último salario devengado (\$530.273) desde el 01 de mayo de 2019 y por el término de veinticuatro (24) meses, y desde el día siguiente a ello, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago. 2.3 Declarar no probadas las excepciones propuestas por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y que denominó "*Inexistencia de la obligación demandada a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.*", "*Falta de legitimación en la causa por activa del demandante y pasiva de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.*", "*Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación demandada a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.*", "*Prescripción de los derechos*" y "*Declaratoria de otras excepciones de mérito*"; Confirmar en todo lo demás, la providencia de fecha y orígenes anotados.

De manera preliminar se debe precisar que, la concesión del recurso de casación supone la evaluación y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.

- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.

- c). Que exista interés para recurrir, y

- d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2023, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de los recurrentes, es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia*

*gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral*¹.

La sentencia de primera instancia i) Declaró que entre el señor JULIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ como trabajador y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. como empleador, se verificó inicialmente una vinculación legal y reglamentaria, desde el 09 de enero de 1991 hasta el 30 de junio de 1996; luego un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de julio de 1996 al 03 de julio de 2002, y posteriormente, contratos de trabajo a término fijo, acordados entre las partes, del 04 de julio de 2002 al 04 de julio de 2004, 23 de febrero de 2005 al 22 de febrero de 2007, 01 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2010, prorrogado del 01 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2013; y el último contrato del 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2016, fecha en que expiró el plazo fijo pactado y por tanto, acordes con el artículo 46 del C.S.T.; ii) Declaró probadas las excepciones propuestas por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.*”, “*Inexistencia de terminación unilateral del contrato sin justa causa*”, “*Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación demandada a cargo de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.*”, “*Buena fe*”; y no se hace necesario el estudio de las restantes exceptivas, conforme al artículo 282 del C.G.P.; iii) Absolvió a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor JULIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ; iv) Absolvió a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de las pretensiones de la demanda y de las propuestas en su contra por la llamante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. v) Condenó al señor JULIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ a pagar las costas del proceso en favor de la demandada; vi)

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

Condenó en costas a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y en favor de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En esta instancia la sentencia fue modificada en el numeral primero, en el sentido de declarar que entre el señor JULIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ como trabajador y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA como empleador, se verificó inicialmente una vinculación legal y reglamentaria, desde el 09 de enero de 1991 hasta el 30 de junio de 1996; luego un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de julio de 1996 al 03 de julio de 2002, y posteriormente, contratos de trabajo a término fijo, acordados entre las partes, del 04 de julio de 2002 al 04 de julio de 2004, 23 de febrero de 2005 al 22 de febrero de 2007, 01 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2010, prorrogado del 01 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2013, del 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2016, prorrogado del 01 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2019, fecha en que expiró el plazo fijo pactado y por tanto, acordes con el artículo 46 del C.S.T.; se revocaron los numerales segundo, tercero y quinto, para en su lugar, i) declarar la responsabilidad del empleador en el fenecimiento del vínculo contractual laboral, y, en consecuencia, condenarlo al resarcimiento pecuniario de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo en favor del trabajador, correspondiente al pago de los salarios causados por el término restante del contrato, es decir, por el término de tres (3) años, contados a partir del 01 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2019, atendiendo al salario integral devengado por el actor para dicha data (\$22.726.000), debidamente indexados, los cuales a la fecha de emisión de la presente providencia corresponden a \$1.071.780.592; ii) Condenar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a pagar a favor del señor JULIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el valor correspondiente a un día del último salario devengado (\$530.273) desde el 01 de mayo de 2019 y por el término de veinticuatro (24) meses, y desde el día siguiente a ello, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la

Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; iii) Declarar no probadas las excepciones propuestas por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.*”, “*Falta de legitimación en la causa por activa del demandante y pasiva de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.*”, “*Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación demandada a cargo de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.*”, “*Prescripción de los derechos*” y “*Declaratoria de otras excepciones de mérito*”; y la confirmó en todo lo demás.

En consecuencia, el interés de la parte demandada para recurrir en casación se circunscribe a las condenas impuestas, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestra:

INDEMNIZACIÓN ART. 64 C.S.T.				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Restante en días:
Fecha de Terminación contrato:	2019	4	30	
Fecha de Despido:	2016	4	30	1.080
Ingreso Mensual:	\$ 22.726.000			
Ingreso Diario:	\$ 757.533			
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$ 818.136.000			

INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN ART. 64 C.S.T				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2023	09	IPC - Final	136,11
Liquidado Desde:	2019	05	IPC - Inicial	102,44
Capital:	\$ 818.136.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 1.087.041.107			

SANCIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días:
Fecha hasta donde se liquida:	2021	4	1	
Fecha desde donde se liquida;	2019	4	1	720
ingreso Mensual:	\$ 15.908.190			
Ingreso Diario:	\$ 530.273			
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$ 381.796.560			

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	CAPITAL
Abril. 02/2021	29	25,97%	1,94%	\$ 7.159.958	\$ 381.796.560
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 7.614.296	\$ 381.796.560
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 7.368.674	\$ 381.796.560
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 7.614.296	\$ 381.796.560
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 7.653.748	\$ 381.796.560
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 7.368.674	\$ 381.796.560
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 7.574.844	\$ 381.796.560
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 7.406.853	\$ 381.796.560
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 7.732.653	\$ 381.796.560
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 7.811.558	\$ 381.796.560
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 7.269.407	\$ 381.796.560
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 8.127.176	\$ 381.796.560
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 8.094.087	\$ 381.796.560
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 8.600.604	\$ 381.796.560
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 8.589.177	\$ 381.796.560
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 9.213.689	\$ 381.796.560
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 9.569.018	\$ 381.796.560
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 9.728.998	\$ 381.796.560
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 10.467.253	\$ 381.796.560
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 10.544.614	\$ 381.796.560
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 11.569.655	\$ 381.796.560
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 11.997.773	\$ 381.796.560

Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 11.263.270	\$ 381.796.560
Marzo. /2023	31	46,26%	3,22%	\$ 12.700.465	\$ 381.796.560
Abril./2023	30	47,09%	3,27%	\$ 12.476.654	\$ 381.796.560
Mayo./2023	31	45,41%	3,17%	\$ 12.502.720	\$ 381.796.560
Junio. /2023	30	44,64%	3,12%	\$ 11.925.165	\$ 381.796.560
Julio. /2023	31	44,04%	3,09%	\$ 12.181.761	\$ 381.796.560
Agosto. /2023	31	43,13%	3,03%	\$ 11.967.019	\$ 381.796.560
Septbre. /2023	30	42,05%	2,97%	\$ 11.332.771	\$ 381.796.560

285.426.830

TOTAL INTERESES MORA.....

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Indexación indemnización art. 64 C.S.T.	\$ 1.087.041.107
Sanción moratoria art. 65 C.S.T.	\$ 381.796.560
Intereses moratorios sanción art. 65 C.S.T.	\$ 285.426.830
TOTAL CONDENAS	\$ 1.754.264.497

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$1.754.264.497	\$ 1.160.000	120	1512,30	1392,30

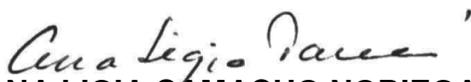
En ese orden, resulta evidente que a la parte demandada le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9575b09d1f96d82807a259247e3331747174c4f9ce631af01e80bd7b676a94**

Documento generado en 20/11/2023 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>